
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Santiago Díaz Matos.

Abogados: Licdos. Pablo M. José, José Altagracia Pérez Sánchez y Licda. Wendy del Villar.

Recurrida: Transagrícola, S.R.L.

Abogados: Licdos. Pedro Julio Morla, Porfirio Hernández Quezada y Licda. Sonia Díaz Inoa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Santiago Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485073-0, domiciliado y residente en la Manzana 9 núm. 24, Residencial Las Praderas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy del Villar, por sí y por los Licdos. Pablo M. José y José Altagracia Pérez Sánchez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Julio Morla, por sí y por los Licdos. Sonia Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la sociedad comercial recurrida Transagrícola, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Pablo Marino José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 001-1166189-8, respectivamente, abogados del recurrente, señor José Santiago Díaz Matos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-9, 001-0068274-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Santiago Díaz Matos contra Transagrícola, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintidós (22) de diciembre de 2015 por José Santiago Díaz Matos en contra de Transagrícola, SRL., (Linda), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al demandante José Santiago Díaz Matos con la demandada Transagrícola, SRL. (Linda), por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta; Tercero: Acoge la presente demanda en completivo de prestaciones laborales, en consecuencia condena a la parte demandada Transagrícola, SRL. (Linda), a pagarle a la parte demandante José Santiago Díaz Matos, los valores siguientes, la suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$377,079.56), por concepto de completivo de salario ordinario de preaviso y auxilio de cesantía; y la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 47/100 (RD\$195,286.47), por concepto de monto restante correspondiente a la proporción de salario de Navidad, y por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2015; más la proporción acordada en otra parte de esta sentencia en cuanto al día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del cuatro (4) de septiembre del año 2015, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario promedio mensual de Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$126,400.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, diez (10) meses y veintiún (21) días; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por José Santiago Díaz Matos, por los motivos út supra indicados; Quinto: Condena a la parte demandada Transagrícola, SRL. (Linda), al pago de la suma de Diez Mil Seiscientos Ocho Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$10,608.48) a favor del demandante José Santiago Díaz Matos, por concepto de los dos (2) días restantes dejados de pagar, correspondientes a los últimos siete días trabajados; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial Transagrícola, SRL., contra la sentencia No. 282/2016, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge el medio de inadmisión planteado por la empresa Transagrícola, SRL., en su recurso de apelación, fundamentado en falta de calidad e interés y falta de objeto, por el hecho de que le pagaron todos y cada uno de los valores que le correspondían al demandante, señor José Santiago Díaz Matos, quien así lo admite, revocar la sentencia apelada en todas sus partes y, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, señor José Santiago Díaz Matos, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa, y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 586 del Código de Trabajo y del valor de las notas que colocan los trabajadores al momento de ser desahuciados de manera incompleta y de lo que es falta de calidad, de interés y de objeto. Omisión falta de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos al establecer que el salario del recurrente era de RD\$76,00000 mensuales y al mismo tiempo afirmar que era de RD\$72,000.00 quincenales; **Tercer Medio:** Falta de ponderación, de estatuir y falta de base legal, al ignorar pruebas sustanciales del proceso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dictar su sentencia, incurrió en una incorrecta interpretación de los alcances del artículo 586 del Código de Trabajo, al acoger el medio de inadmisión planteado por la empresa actual recurrida, fundamentada en

la falta de calidad, de interés y de objeto, al establecer que al trabajador le pagaron todos y cada uno de los valores que le correspondían, procediendo a revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original; obviando la nota al pie de la firma del trabajador al momento de recibir parte de sus prestaciones laborales...; “que no puede haber falta de calidad en una persona que era trabajador de la empresa recurrida y por tanto, se trata de un medio de inadmisión improcedente; tampoco falta de interés, en razón de que el recurrente interpuso una demanda en pago de diferencia de sus prestaciones laborales precisamente porque tenía interés en que le fuera pagada esa diferencia que él estimó en su demanda en la suma de RD\$701,243.37, próxima al monto que le fuera pagado; que sobre la alegada falta de objeto contenida en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, se trata de un punto que no resiste el más mínimo análisis, puesto que no puede estar carente de objeto un reclamo hecho a partir del pago parcial de las prestaciones laborales y que cuando se firmó el recibo de descargo se le colocó una nota señalando que no estaba conforme con el monto pagado y que le descontaban impuesto sobre la renta de un salario superior al que se le reconocía”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *“que el demandante y recurrido, señor José Santiago Díaz Matos, depositó 22 recibos de pagos de quincenas de diversas fechas, con salario bruto quincenal de Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$36,000.00, los demás con el mismo salario, exceptuando los de septiembre, agosto, julio, del año 2015, con salario de RD\$43,000.00 quincenal, 24 reportes de gastos en que incurría el recurrente que le fueron reembolsados por la empresa como se aprecia en la coetilla de cheques anexas, pero unos dicen por concepto de atenciones a clientes, otros gastos, sin dar detalles, gastos de vehículo, todos dicen por los mismos conceptos, en resumen, atenciones a clientes, gastos de vehículos y otros gastos, lo que indica que no demuestra que el demandante percibiera esos pequeños valores que aparecen, no de manera continua y constante como pago de salario, sino como gastos de representación al tratar con clientes, otros gastos y vehículos no detallados si se trataban de pagos por depreciación del mismo, se trata valores que se acumulan a los devengados por él quincenalmente, salvo algún pago que pudiera constituir salario, pues en la nómina de pago aparece devengando salario quincenal de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00) y fue liquidado como se aprecia en formulario depositado, el primero (01) de diciembre 2015, con un último salario promedio de Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$76,000.00), mensuales, con el cual otorga descargo a la empresa...”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y por los medios de pruebas que reposan en el expediente, se observa que el recurrente dio recibo de descargo por los valores recibidos, después de la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, hizo constar en dicho recibo una nota “mis ingresos son más y deducciones de los impuestos sobre la renta”, coetilla que implica que el mismo no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores que consideraba faltantes;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación, conforme a lo transcrito anteriormente, el Tribunal a-quo no se percató de que toda persona que habiendo sido recurrente o recurrida, que resultare afectada con la decisión emitida por el tribunal apoderado del conocimiento del recurso, tiene calidad para recurrir con arreglo a la ley, al margen de cuál haya sido su actuación, sin embargo, a pesar de que el Tribunal a-quo, pasó por alto la calidad del recurrente, aún reconociéndole dicha calidad, el señalado recurso a todas luces resultaba inamisible por falta de objeto e interés, ya que el Tribunal a-quo determinó la validez del pago recibido por el demandante, y cuando el trabajador afirma que el contrato de trabajo ha concluido y firmado un recibo dando constancia de haber recibido el pago de sus prestaciones laborales, y si alega desacuerdo con el monto recibido, debe probar su alegato, pues la exención de la prueba, a favor de los trabajadores, conforme el artículo 16 del Código de Trabajo se constituye en una presunción *juris tantum*, que puede ser destruida con la prueba contraria; en la especie, el tribunal de fondo dio por establecido que el salario que devengaba el trabajador era el invocado por el empleador y no el alegado por el trabajador, para lo cual ponderó el testimonio del señor José Tejada Reyes, por merecerle más credibilidad, al unirlo a los demás elementos de pruebas aportados por las partes, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la falta de contradicción de motivos, al establecer en la sentencia recurrida que en la nómina de pago aparecía el trabajador recurrente con salario de RD\$72,000.00 quincenales; que resultaba improcedente decir que el salario mensual del trabajador recurrente era de RD\$76,000.00; que la Corte a-qua omitió ponderar pruebas literales o escritas sustanciales del proceso, que demuestran fehacientemente el salario quincenal fijo y normal del trabajador hoy recurrente, ya que los recibos de nóminas quincenales establecen el monto que este recibía quincena tras quincena; cometiendo la falta de base legal al no estatuir sobre dichos documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa entre otras cosas: “que con los documentos depositados por el demandante, no se evidencia, que recibiera ingresos constantes y continuos, por concepto de combustible, vehículo que es propiedad del demandante, pues lo que se aprecia es que le reembolsaban algunos pagos por reunirse con clientes y otros pagos lo que no demuestra que el demandante, a cargo de quien corresponde el fardo de las pruebas de lo que dice le puede corresponder; que para que una suma pagada sea considerada parte del salario, la misma tiene que comprobar un beneficio para el trabajador, por lo que cualquier pago que esté destinado a satisfacer un gasto producido por el servicio exigido al trabajador no constituye un beneficio, en consecuencia, no puede ser considerado parte del salario ni menos aún, ser tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones y derechos laborales a ser pagados al trabajador”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el pago de combustible, vehículo que es propiedad del demandante, como incentivo, no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el recurrente alega el vicio de contradicción de motivos y para que este exista, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables; que en ese sentido, esta Sala actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, en la especie, no existe una contradicción real en la parte dispositiva puesto que, el hecho de que el tribunal hiciera constar por un lado que en la nómina de pago aparece devengando salario quincenal de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$72,000.00) y fue liquidado con un último salario promedio de Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$76,000.00) mensuales, evidentemente se trata de un error material, puesto que la suma tomada como salario del trabajador al momento de la liquidación fue la de Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$76,000.00) mensuales, por lo que dicho error es carente de relevancia, por no invalidar el fallo dictado;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, ya que, del contexto de la motivaciones que refiere la sentencia recurrida, la Corte a-qua, ponderó íntegramente las piezas que integran el expediente, en especial, que al demandante le fueron pagadas todas y cada una de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, estableciendo la Corte al respecto, que como el recurrente no aportó prueba que demuestren que devengaba otros valores y que no le fueron pagados al momento de la liquidación, por haber sido desinteresado con el pago de todas y cada una de las partidas que le correspondía, calculados con el salario promedio mensual; sin evidencia alguna de desnaturalización, sino haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, consideraciones éstas, que entran en la facultad de los jueces de fondo;

Considerando, que el hecho de que una Corte apoderada de un recurso de apelación exprese en la sentencia

“quien así lo admite” carece de relevancia, debido a que la indicada frase no ha conllevado, una desnaturalización, pues se trata de simple error irrelevante que no influye en la solución del conflicto;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para llegar a esa conclusión, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes en litis, y de manera particular, las declaraciones del testigo como medio de prueba, así como todos los argumentos sostenidos en los escritos depositados que guardan relación con los puntos controvertidos y los demás hechos de la demanda, sin que el hoy recurrente haya aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alega, sin que se advierta, que al hacerlo, incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, al debido proceso, falta de motivos o de base legal, que por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el presente recurso debe ser desestimado, al ser provista de oficio a dicha sentencia, de motivos idóneos que justifica lo decidido por la Corte a-qua; quedando en consecuencia suplida en motivos la decisión recurrida.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Santiago Díaz Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.